



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0580-2013-PA/TC

SANTA

PERLA AURORA MOURA DE VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Perla Aurora Moura de Valdez contra la sentencia de fojas 644, de fecha 31 de julio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2011, Perla Aurora Moura de Valdez interpone demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, Ramos Herrera, Cárdenas Salcedo y Murillo Domínguez, y contra el Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N.º 39, de fecha 1 de julio de 2010 (f. 17), recaída en el Expediente 8056-2010 y notificada mediante cédula N.º 16667-2010-SP-CI (f. 16), que, revocando la apelada y reformándola, declaró fundada la demanda de desalojo instaurada por Luis Enrique Saavedra Salas en contra de Jorge Marchan García y otra; y que, en consecuencia, se declare la validez y eficacia de la resolución N.º 39 (f. 4), notificada mediante cédula N.º 16666-2010-SP-CI (f. 3), que declaró improcedente la demanda de desalojo seguida en el mismo proceso; por vulnerar sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Sostiene que la resolución de vista N.º 39, fue notificada a su codemandado Jorge Marchan García con el fallo improcedente; que, sin embargo, días después a ella se le notificó la misma resolución, pero con los fundamentos cambiados sustantivamente y con el fallo fundado; es decir, se varió totalmente la primera resolución ya notificada, en abierta infracción de las normas procesales de orden público.

Con fecha 8 de julio de 2011 (f. 48), el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente, argumentando que la demandante no puede pretender que en sede constitucional se cuestione una resolución judicial emitida con todas las formalidades procesales exigidas por la ley.

Por su parte, Walter Ramos Herrera, Ángela Cárdenas Salcedo y Jesús Murillo Domínguez, jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 12 de julio de 2011 (f. 159), contestan la demanda. Indican que no se han emitido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0580-2013-PA/TC

SANTA

PERLA AURORA MOURA DE VALDEZ

resoluciones contradictorias como alega la demandante, puesto que la propuesta inicial de ponencia que le fuera erróneamente notificada nunca fue firmada por alguno de los miembros de la Sala ahora emplazada, en razón de que ésta no fue aprobada, pero que, en todo caso, lo que existió fue un error administrativo en la notificación.

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, con fecha 5 de setiembre de 2011 (f. 178), incorpora al proceso a Luis Enrique Saavedra Salas, en calidad de litisconsorte necesario pasivo; y, con fecha 28 de noviembre del mismo año (f. 474), declara infundada la demanda. Estima que en autos no existen evidencias de que se haya cambiado el sentido de la sentencia como afirma la demandante. El Juzgado agrega que lo que en realidad se advierte es un error de carácter administrativo en la notificación.

La Sala recurrida confirma la apelada. Considera que en autos se advierte que la propia Oficina de Control de la Magistratura ha comprobado que no existieron dos resoluciones contradictorias como afirma la demandante, y que por ello se procedió a declarar la nulidad de la cédula de notificación N.º 16666-2010-SP-CI, que erróneamente notificó un proyecto de ponencia que nunca fue suscrito.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. Del contenido de la demanda se advierte que el petitorio está orientado a que se declare la nulidad de la resolución N.º 39, de fecha 1 de julio de 2010, recaída en el Expediente 8056-2010 y notificada mediante cédula N.º 16667-2010-SP-CI, que, revocando la apelada y reformándola, declaró fundada la demanda de desalojo instaurada en contra de Jorge Marchan García y otra; y que, en consecuencia, se declare la validez y eficacia de la resolución N.º 39, notificada mediante cédula N.º 16666-2010-SP-CI, que declaró improcedente la demanda de desalojo seguida en el mismo proceso, por vulnerar los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de la recurrente.

§. Análisis del caso

2. La demandante manifiesta que la cuestionada resolución N.º 39 ha sido alterada en su integridad, sin haber tenido en cuenta que el juez no puede modificar las resoluciones después de notificadas.
3. El procurador público emplazado alega que la demandante no puede pretender que en sede constitucional se cuestione una resolución judicial emitida con todas las formalidades procesales exigidas por la ley. Y, por su parte, los magistrados de la Sala emplazada, alegan que existió un error administrativo en la notificación de la sentencia, puesto que lo que se le notificó a la demandante fue la propuesta inicial de ponencia, que no cumple el requisito establecido en el artículo 122º del Código Procesal Civil, referido al contenido de las resoluciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0580-2013-PA/TC

SANTA

PERLA AURORA MOURA DE VALDEZ

4. A fojas 112, se advierte que, mediante resolución N.º 40, de fecha 5 de agosto de 2010, recaída en el Expediente 8056-2010, se declararon nulas las notificaciones efectuadas a las partes respecto de la resolución N.º 39, con el argumento de que la asistente judicial habría cometido un error en la emisión de las copias que han generado su indebida notificación. En tal sentido, se dispone que se notifique válidamente la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 39.
5. Asimismo, a fojas 97 de autos se advierte que, con fecha 21 de diciembre de 2010, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2010 (resolución N.º 39).
6. Por otro lado, mediante resolución N.º 16, de fecha 22 de diciembre de 2011 (f. 613), expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – Unidad de Procedimientos Disciplinarios, se resolvió, confirmando la resolución de fecha 9 de agosto de 2011, no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra los demandados en el presente amparo por sus actuaciones como jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Se considera que en el expediente judicial 8056-2010 se evidenciaba que la resolución N.º 39, de fecha 1 de julio de 2010, la cual declaró fundada la demanda de desalojo, se encontraba suscrita por los magistrados quejados, y que la otra resolución, la cual fue notificada con el fallo de improcedente, correspondía a un proyecto que no estaba suscrito y, por lo tanto, no cumplía todos los requisitos establecidos en el artículo 122º del Código Procesal Civil, tales como la suscripción por parte del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
7. En consecuencia, al haberse acreditado en autos que los jueces emplazados no emitieron resoluciones contradictorias, sino que solo existió un error en la notificación de la resolución N.º 39, corresponde desestimar la presente demanda, al no haberse configurado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

09 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora